



Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 105.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad con lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se fijan a continuación los precios máximos de venta al público de las diferentes clases de naranjas que han de regir en esta provincia, incluidos toda clase de impuestos, arbitrios municipales, etc.

	Pesetas
	Kilogramo
Naranja común corriente.....	0 80
Id. id. id. superior.....	1
Id. Navel corriente.....	1 30
Id. id. Washington.....	1 70
Id. Imperial empapelada.....	1 40
Mandarina corriente.....	1 10
Id. superior.....	1 50

Soria 10 de Marzo de 1942.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

546

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La sistemática lenidad con que los regímenes democráticos abandonaban el menosprecio público las mas esenciales prerrogativas de la autoridad, tuvo su reflejo en las leyes penales y su repercusión en un ambiente de rebeldía habitual, consecuencia lógica de un sistema en que el Estado carecía a veces de los instrumentos jurídicos más necesarios a su propia defensa. Delitos tan aprobados como los que significaban un grave atentado contra el Gobierno o sus Ministros, se castigaban con la pena de extrañamiento, cuando

no se aplicaba la de un simple confinamiento; y los desacatos, injurias, amenazas e insultos, en que padecía mucho más que la dignidad del ofendido la propia dignidad de los poderes públicos, se solventaba fácilmente con una liviana pena de arresto, objeto frecuente de numerosos indultos, acaso de escandalosas amnistias.

A ello, y en tanto no se acomete la transformación radical de nuestro Derecho penal, incompatible en no escasa parte con las nuevas orientaciones estatales, obedecen las reformas del Código penal que ahora se promulgan, incluyendo a su vez en la ley de Seguridad del Estado aquellas que por su naturaleza encuentran mas oportuna cabida en el ámbito de sus disposiciones.

La normalidad que afortunadamente va recordándose en el ambiente nacional aconseja, por otra parte, la modificación de las normas jurisdiccionales respecto de algunos delitos contenidos en la ley de Seguridad del Estado, que un criterio circunstancial atribuyó en su promulgación a los Tribunales militares; y a ello obedece otra de las disposiciones de la presente ley, que reduciendo el area de la jurisdicción castrense a los delitos que por su especial naturaleza fueron y deben ser atribuidos a su competencia, devuelve a los Tribunales ordinarios el conocimiento de aquellos otros en los que no concurren esas excepcionales características. Por todo ello, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros;

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos cincuenta y cincuenta y dos y sesenta y nueve de la ley para la Seguridad del Estado de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno quedarán redactados conforme al texto siguiente;

«Artículo cincuenta. El que atentase contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiese cesado en ellas, incurrirá en pena de muerte, si a consecuencia del hecho resultase muerte o lesiones graves; en la de ocho años y un día de prisión a catorce de reclusión, si las lesiones fueren leves y no concurrieren intención de matar, y en la de cuatro a ocho años de prisión en los demás casos, siempre que no concurriere ánimo homicida.

Se impondrán las mismas penas al que atentare contra autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.»

«Artículo cincuenta y dos. Serán castigados con las penas establecidas en los dos artículos anteriores para los delitos en ellos previstos los que atentaren contra el cónyuge, descendiente o ascendientes de los Ministros, autoridades o funcionarios, siempre que el atentado o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñados por aquéllos.»

«Artículo sesenta y nueve. Los delitos definidos en los capítulos primero, segundo y tercero de esta ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a su propio procedimiento; los previstos en los capítulos cuarto, sexto, séptimo y octavo serán juzgados por la jurisdicción común.»

Artículo segundo. La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cuatro del Código penal común para los delitos en el mismo definidos, será sustituida por la de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero. La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cinco del Código penal común para los delitos que en el mismo se definen, queda sustituida por la de prisión mayor.

Artículo cuarto. Los artículos doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y cuatro del Código penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo doscientos sesenta y uno. Cometten desacato: Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan. También cometen desacato los que en iguales circunstancias los amenazaren.»

«Artículo doscientos sesenta y dos. Cuando la calumnia, el insulto, la injuria o amenaza a que se refiere el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión menor en

su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a las anteriormente señaladas, y si no existiera relación jerárquica, las penas serán las establecidas en el párrafo anterior en su grado máximo.

Si la calumnia, el insulto, la injuria o la amenaza fueren menos graves, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los párrafos precedentes en su grado mínimo.»

«Artículo doscientos sesenta y cuatro. Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con las penas de prisión menor en su grado mínimo y multa de quinientas a dos mil quinientas pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a las precedentemente señaladas, y en caso de no existir relación jerárquica, las penas del párrafo primero en su grado máximo.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para resolver las dudas suscitadas en cuanto al desplazamiento de Maestros nacionales por confirmación o reposición en sus Escuelas de procedencia de los titulares propietarios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Maestros propietarios provisionales de Escuelas unitarias o mixtas que cesen en las mismas por reintegro del titular, volverán a sus Escuelas de procedencia. En el caso de ser de nuevo ingreso (Maestros que aun no han obtenido la propiedad), la Junta provincial de Primera Enseñanza le adjudicará nuevo destino entre las vacantes existentes, según lo dispuesto en la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938.

2.º Si el desplazamiento es en una Escuela graduada cesarán los Maestros por el siguiente orden:

a) Interinos no comprendidos en los beneficios de la orden ministerial de 6 de Diciembre

de 1939; en primer lugar el más antiguo, conforme dispone la orden de 26 de Agosto de 1931.

b) Interinos comprendidos en los beneficios de la citada orden, comenzando por el último posesionado.

c) Propietarios provisionales, por orden de posesión más reciente en la Escuela graduada, sin tener en cuenta la vacante que desempeñaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1942.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza y señores Presidentes de las Juntas provinciales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 10.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—(DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION.—SECCION, RECURSOS Y DISTRIBUCION).

Circular

En virtud de las facultades conferidas en ley de 24 de Junio de 1941 y decreto de 15 de Agosto del mismo año,

Esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El productor queda obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las alubias disponibles para la venta, en el plazo que comprende desde el día de la fecha al 15 de Abril próximo, en las provincias en que se cultive dicha legumbre.

2.º Todo productor que no entregue la cantidad de alubias disponibles a la venta en el plazo establecido, quedará sujeto a la ley de la Jefatura del Estado de 16 de Octubre del pasado año, por la que se modifica la de 24 de Junio del mismo año.

Madrid 7 de Marzo de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—A superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—A conocimiento: Ilustrísimos Sres. Delegado Nacional del S. N. T., señor Fiscal Superior de Tasas y Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 10.)

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 216 del reglamento de Reclutamiento de 27 de

Febrero de 1925, se hace público por medio de la presente circular las instrucciones que deben tenerse en cuenta por los Ayuntamientos de la demarcación de la misma, para las operaciones de revisión ante esta Junta de Clasificación y Revisión, de los mozos correspondientes a los reemplazos de 1936 a 1941 ambos inclusive, (zona liberada) alistados con arreglo a la orden de 20 de Diciembre de 1939, los cuales aunque resulten útiles en reconocimiento o talla ante los referidos Ayuntamientos, deben comparecer ante esta Junta, única autorizada para variar la anterior clasificación:

1.ª La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones municipales en el presente año, del personal comprendido en los reemplazos citados, dará principio ante esta Junta, a las diez horas de la mañana de cada uno de los días que a continuación se indican, en el Cuartel de Santa Clara, de esta capital, debiendo estar presentes los mozos y los familiares que deban sufrir reconocimiento, así como los Comisionados de los Ayuntamientos a las nueve horas treinta minutos en punto.

2.ª Los municipios harán saber a los interesados por medio de edictos o pregones el día señalado para su salida en dirección a la capital de la provincia, citándose además personalmente por papeleta a cada uno de los incluidos en el alistamiento de los mencionados reemplazos que deban comparecer ante esta Junta, en la forma que determina el artículo 220 del reglamento de Reclutamiento.

3.ª Tienen obligación de revisar sus exclusiones o prórrogas durante el presente año, en los días que les corresponda revisar a los mozos de cada Ayuntamiento, los siguientes:

A) Todos los mozos de zona liberada declarados en la última revisión excluidos temporales del contingente por enfermedad o defecto físico y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares que no hayan sufrido más que una revisión con arreglo al cuadro de inutilidades de 27 de Julio de 1937, excepto aquellos cuya clasificación sea definitiva en la revisión del año 1941.

B) Los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941 procedentes de la zona liberada, alistados con sujeción a la circular de 20 de Diciembre de 1939 que disfruten prórroga de 1.ª clase, sufrirán en el año actual la revisión reglamentaria.

4.ª Por los Ayuntamientos, Comisionados y Secretarios municipales se dará el más exacto cumplimiento a lo prevenido en los artículos 206, última parte del párrafo 3.º, 221, 223, circular de 29 de Abril de 1937 (*Gaceta* núm. 125), párrafo 3.º del artículo 225, y muy especialmente por

lo que se refiere a expedientes de prórroga de 1.^a clase, que serán remitidos a esta Junta con diez días de anticipación por lo menos, según se previene en el artículo 177 del mencionado reglamento. A dichos expedientes de prórroga se acompañará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento haciendo constar el número de los que remite y las causas por las cuales deja de enviar la totalidad, expresando el motivo de cada uno de ellos.

Todo expediente vendrá foliado correlativamente, y en su primer pliego figurará el índice de los documentos y diligencias efectuadas, con expresión del folio en que se hallen; asimismo se acompañará a cada uno una hoja resumen (sin coser y sin reintegrar).

Todos los documentos se escribirán con letra clara, especialmente al tratarse de nombres propios y de fecha de nacimiento y defunción o matrimonio.

Siendo limitado el periodo de revisión, todos los expedientes de prórroga de incorporación a filas de 1.^a clase deberán ser entregados en la Secretaría de esta Junta de Clasificación completos, con arreglo a lo prevenido en los artículos 265 y siguientes. Si llegado el día señalado para la revisión faltasen documentos que debieron ser unidos a ellos, se considerará que el interesado carece de interés de que le sea concedida la prórroga solicitada, y solo en caso muy justificado se concederá un plazo para presentar los documentos que falten, que no excederá del día señalado para la sesión de las normales en periodo de revisión, en cuyas fechas serán negadas todas las prórrogas cuya documentación no haya sido completa.

Si los mozos o sus familiares que deben ser tallados o reconocidos ante esta Junta no pudieran comparecer por impedimento físico se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 300 del reglamento de Reclutamiento.

5.^a Las operaciones de revisión en el año actual, se harán por pueblos y dentro de éstos por reemplazos, empezando por el año 1936, viéndose en cada sesión todos los expedientes de cada pueblo que deban revisarse, de los seis reemplazos.

6.^a Las revisiones a que se refiere la presente circular se efectuarán aplicando el cuadro de inutilidades aprobado por decreto-ley de 27 de Julio de 1937.

Fecha para clasificación y revisión que se señala para cada uno de los diferentes Ayuntamientos

Día 9 de Abril. Burgo de Osma, Calatañazor, Carrascosa de Abajo, Bliccos, Carrascosa de Arriba, Cihuela, Coscurita, Espejón, Carabantes, Judes y Brias.

Día 11 de Abril. Alcoba de la Torre, Vizmanos, Alcubilla del Marques, Ausejo de la Sierra, Almazan, Castillejo de Robledo, Mezquetillas, Marazovel, Arcos de Jalon, Baraona y Bayubas de Arriba.

Día 13 de Abril. Gallinero, Golmayo, Fuente-toba, Hoz de Arriba, Langa de Duero, Centenera de Andaluz, Matamala de Almazan, Miño de San Esteban, Montejo de Licerias, Monteagudo de las Vicarias, Recuerda, Osma, Piquera de San Esteban y Alcozar.

Día 16 de Abril. Matanza de Soria, Renieblas, Retortillo de Soria, Santa Maria de Huerta, San Esteban de Gormaz, Seron de Najima, Tardelcuende, Aldehuela del Rincón, Villar del Ala y Velilla de Medina.

Día 18 de Abril. Talveila, Tejado, Valdema-lupue, Valdanzo, Lodares de Osma, Valdenebro, Ucero y Soria.

Día 23 de Abril. Incidencias.

Esta Junta espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios extremen su celo y diligencia en cumplimiento de lo anteriormente expuesto, así como de los preceptos contenidos en el reglamento de Reclutamiento, con el fin de no dar lugar a retrasos en la resolución de expedientes, con el consiguiente perjuicio para todos.

Soria 9 de Marzo de 1942.—El Teniente Secretario, Luis de Pras.—V.^o B.^o—El Teniente Coronel Presidente, Canalejo.

Ayuntamientos

SORIA

Se pone en conocimiento de los ganaderos de la provincia, que en el día de hoy empezará la temporada de cubrición en la parada del Estado, establecida en el Cuartel de Santa Clara y durante las horas de ocho a diez de la mañana y de tres a cinco de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de Marzo de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

REVILLA DE CALATAÑAZOR 542

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 13.350 pesetas, se anuncia su reparto al público a fin de que cuantas personas deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días, debiendo ajustarse para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Revilla de Calatañazor 5 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Domingo Romera.

SORIA.—Imprenta provincial.